Puerto Madryn, abril de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 2> c/ <Persona 5> s/ Presunta Infracción Ley 24.240"** (Expte. 23/25), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciada contra la Disposición 3/2025 ODC.

I. Mediante la resolución de marras se dispuso aplicar a <Persona 5> multa de $ 2.000.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que proceda a abonar al denunciante, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presentes, la suma de $ 800.000 por infracción a los arts. 4 y 40*bis* LDC, con más los intereses conforme la Tasa Activa del Banco Nación, desde el 17/10/2024 hasta su efectivo pago.

Por su parte, la accionada se disconforma y funda su recurso de apelación contra la citada resolución en un extenso libelo, al que por razones de celeridad y economía procesal nos remitimos.

II. La recurrente plantea la declaración de inconstitucionalidad del art. 45 LDC, con fundamento en que exige el depósito de la multa impuesta para que proceda el recurso de apelación.

De la lectura de la Disposición puesta en crisis en su parte efectivamente resolutiva, surge que no existe imposición de manda alguna fundada en la norma cuya constitucionalidad se objeta. En efecto, la concesión del recurso fue otorgada con fundamento en el art. 7 Ley VII-22.

En tal sentido debe ser señalado que el agravio no puede prosperar, en tanto que la recurrente plantea la inconstitucionalidad de una norma que no fue

aplicada, y en consecuencia, no le impone gravamen o perjuicio material concreto dado que no es fundamento de condena alguna en la disposición administrativa recurrida.

Cabe recordar que los tribunales no pueden decidir la inconstitucionalidad de las leyes en abstracto. En tanto el art. 116 CN impone como requisito a la actuación del Poder Judicial en ejercicio de sus estrictas competencias, la existencia de causa o controversia sobre el punto que se decide.

Nuestro sistema de control de constitucionalidad difuso y judicial, exige la existencia de causa o controversia vigente, en homenaje a que lo contrario importaría la concesión al Poder Judicial, de atribuciones similares a aquellas reservadas a los Tribunales Constitucionales en Estados que cuentan con diseños institucionales diferentes al vigente en nuestro país.

Se reitera: en autos no existe condena alguna basada en el art. 45 de la Ley 24.240 que genere perjuicio a la recurrente y el Poder Judicial no se expide en el marco de lo meramente consultivo. Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

También alega que se pretende atribuir múltiples infracciones, a pesar que el hecho por el que se multa a su parte es el mismo.

En el derecho administrativo, el referido principio se entiende como la imposibilidad de imponer en forma sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho

En tal sentido, corresponde dejar sentado que el monto por el cual la Disposición en crisis sanciona es uno solo. El mismo está discriminado y se integra por la multa sancionatoria (art. 47 LDC), la sanción por la infracción que deviene de la falta de información por parte de la empresa al consumidor. mismo hecho en los c

Desde esta perspectiva, cabe advertir que no existe una doble imposición en la sanción impuesta a la empresa.

De acuerdo a lo dispuesto por la LDC, la información al consumidor debe ser siempre gratuita y proporcionada en soporte físico, con la claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase, de forma expresa, por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

Se desvirtúan así las afirmaciones de la denunciada en cuanto a haber cumplido con sus obligaciones de informar a su cliente y haber puesto en conocimiento del mismo el procedimiento a seguir, de lo que se colige que existió un déficit en el deber de informar imputable a la empresa. Tampoco exonera su responsabilidad el hecho de que existiese documentación inicialmente suscripta que protocolizase la relación empresa-usuario.

Tales extremos reflejan a las claras que la denunciada ha obrado en infracción al art. 4 LDC, violando su deber de informar al consumidor, por lo que el agravio será desestimado en esta parcela.

La información es un derecho constitucional e inalienable de los consumidores y usuarios (art. 42 CN) y representa la expresión más acabada del sentido de justicia constituyéndose en un prerrequisito para la gobernabilidad del acto de consumo, se coloca así el acento en el receptor de la información en lo atinente a su comprensión, pues la finalidad perseguida es la protección de su legítimo derecho a una decisión razonada(cfr. CALVO COSTA, "Código Civil y Comercial de la Nación" T° II pág. 152).

En toda relación de consumo existe un deber de veraz información, tendiente a que la parte más débil obtenga una precisión lo más real posible sobre el futuro contrato y sus riesgos, que debe ser siempre gratuita (cfr. STIGLITZ "Deber negocial de información e incorrección publicitaria" LL, 1983-B, 1050). Cabe advertir que la normativa aplicable a las relaciones de consumo conforma un sistema jurídico de protección del consumidor, en su carácter de parte más débil de dicha relación. El mismo debe ser considerado en

forma integral y se encuentra conformado por la Ley 24.240 y sus modificatorias, el artículo 1092 y siguientes CCyC y el artículo 42 CN.

El referido marco conlleva la aplicación del principio protectorio, el que puede discernirse integrado por la interpretación más favorable al consumidor, la obligación del proveedor de suministrar información cierta, clara y detallada de lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios comercializados, las condiciones de comercialización, la prohibición de publicidad falsa o que induzca a error al consumidor y la obligación de otorgar trato digno y equitativo a los consumidores.

El cumplimiento adecuado del deber constitucional y legal de información es la única posibilidad real y concreta con la cual cuentan los consumidores de conocer elegir y decidir, constituye un resultado al cual debe arribar el proveedor y su incumplimiento es generador de una responsabilidad objetiva autónoma e independiente de cualquier otro daño, y aun cuando no existiese otro daño. (cfr. CALVO COSTA, obra citada, T° II pág. 152).

Adviértase que el art. 1100 CCyC dispone "*El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión*".

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que aun en el supuesto de la derogación del art. 4 LDC, extremo éste cuya confirmación conlleva un análisis que excede el marco de esta resolución, y dado la mencionada sistematización integrativa de la normativa consumeril, deviene procedente en la sanción de la conducta omisiva de la denunciada la aplicación de lo prescripto por la norma referida.

Por su parte, el daño directo es el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo.

En las presentes actuaciones se encuentra corroborada la existencia de infracción en perjuicio del denunciante, en tanto existe responsabilidad de la empresa denunciada por incumplimiento de su deber de informar, lo que generó en la parte denunciante una lesión en los términos del artículo 40*bis* LDC.

Sentado lo anterior, toda vez que el contrato contempla la reparación que corresponde por la mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la proveedora, se tendrá como parámetro para la valoración la magnitud del perjuicio sufrido por la denunciante.

Así la cuantificación del daño directo deberá ajustarse al valor antes referido, desde el momento en el cual la recurrente incurrió en mora hasta el efectivo cumplimiento de la prestación a su cargo.

En este orden, se encuentran configurados en autos situaciones de incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada, tal como se lo ha puesto de relieve en el trascurso del presente.

Desde esta perspectiva, se deriva de las referidas circunstancias que la Empresa no le ha proporcionado el trato digno al consumidor, tal como lo dispone el art. 8*bis* de la norma citada, cuando prescribe que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

En base a las consideraciones expuestas, el acto administrativo cuenta como causa aquellos hechos acreditados en las circunstancias del derecho consumeril que no han sido desvirtuados por la denunciada, y se encuentra motivada en la exposición de las razones por las cuales se han vulnerado los mandatos de la LDC.

En lo que hace a la falta de consideración de las defensas esgrimidas por la recurrente, es dable destacar que el quejoso aduce una presunta arbitrariedad en el decisorio apelado.

Tales extremos no se consideran satisfechos por la apelante, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la sinrazón que invoca.

Adviértase que para la procedencia de tal intención no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le reste validez al mismo. No se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CFCA, Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, LL 2000-F-641).

Con respecto a la falta de motivación de la resolución atacada, este Cuerpo entiende que se encuentra conformado en estas actuaciones la acreditación del incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada. Las consideraciones vertidas por el órgano administrativo se ubican dentro de las exigencias que impone la necesidad de describir un estado de cosas objetivo.

El art. 4 LDC obliga a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes que provee y las condiciones de su comercialización. Tal extremo no fue acreditado por la Empresa denunciada

Adviértase que los requerimientos insatisfechos sitúan al consumidor en un plano de desigualdad respecto de quien cuenta con estructura empresarial y

suficiencia técnica y económica, la que resulta ofensiva para quien carece de elementos a fin de poder hacer valer su derecho. Desde esta perspectiva, se deriva de las referidas circunstancias que la Empresa no le ha proporcionado el trato digno al consumidor, tal como lo dispone el art. 8 bis de la norma citada, cuando prescribe que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

En tal sentido, las facultades de la administración con respecto a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía ejercido por el derecho administrativo, sin que por otra parte las sanciones impuestas se muestren incompatibles o desproporcionadas en lo que se refiere a los incumplimientos verificados, los que no fueran rebatidos por la presentante.

En lo que hace al pedido de suspensión de la publicación ordenada en la Disposición cabe dejar sentado que atento todo lo antedicho y la forma en que se resuelve, se debe desestimar tal pedimento.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la Disposición impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios..

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente (art. 69 CPCC y art. 53 LDC). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus y los de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente a diez (10) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la Disposición 3/2025 ODC, en todo lo que ha sido materia de los agravios de la recurrente.

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente (art. 69 CPCC y art. 53 LDC). Se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus y los de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente a diez (10) Jus. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7 Ley XIII-4).

3.REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SICA.